

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 101/2015-2 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA a través de su TITULAR del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y del JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** presentó una solicitud de acceso a la información pública dirigida al TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, solicitud que es como sigue:

1. Se me informe el nombre del actual director de la Escuela Secundaria Técnica, número 22, clave 24DST0022D, ubicado en el número 475 de la Avenida Adolfo López Mateos en la comunidad de Maravillas del municipio de Mexquitic de Carmona en este estado.

Se me informe, el procedimiento que justifica dicho nombramiento.

Se me otorgue, copia fotostática del nombramiento o nombramientos que ostenta dicha persona; *así mismo copia o copias de los actuales formatos únicos de persona.*

2. Se me informe el porqué sigue apareciendo en la nómina del centro de trabajo clave: 24DST0022D, el recibo de pago de Thania Romero Garcés; clave de cobro T03803000100001; si desde Junio del 2014, no pertenece a dicho centro de trabajo y si está cesada o pertenece a otro centro de trabajo y si cobra algún salario como justifica su desempeño laboral; *se me otorgue copia del formato único de persona, de dicha trabajadora, último formato o actual.*

3. Que me informe el porqué aparece en la nómina de la Escuela Secundaria Técnica, número 22, la persona de nombre Dulce Angel Alvarez Espinosa y desde cuando está adscrita a este centro de trabajo, con clave de cobro: E0465080000426; si recibe salario, como justifica su desempeño laboral y en donde está adscrita; *igualmente, solicito copia del actual formato único de personal de esta trabajadora*

(Visible en las fojas 41 y 42 de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 6 seis de marzo de 2015 dos mil quince el JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA emitió el oficio ST/200/2015; ese mismo día el COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA también emitió el oficio 0186/CGRH-A y V-2015, así que también éste el día 26 veintiséis de febrero emitió el oficio 0156/ CGRH-A y V-2015. Oficios que el día 9 nueve de ese mes fueron notificados al solicitante y que son los siguientes:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SECUNDARIA TÉCNICA



San Luis Potosí
Un Gobierno para Todos
GOBIERNO DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

ST/200/2015
San Luis Potosí, S.L.P., 06 de Marzo de 2015

C. ELIMINADO 1
PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública con número de oficio: UIP-0255/2015, del expediente: 317/0070/2015 interpuesta en la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado el día 23 de Febrero de 2015 y en la cual solicita:

1. Se me informe el nombre del actual director de la Escuela Secundaria Técnica, número 22, clave 24DST0022D, ubicado en el número 475 de la Avenida Adolfo López Mateos en la comunidad de Maravillas del municipio de Mexquitic de Carmona en este estado.

Se me informe, el procedimiento que justifica dicho nombramiento.

Se me otorgue copia fotostática del nombramiento o nombramientos que ostenta dicha persona.

Al respecto informo a usted que al día de hoy no se ha nombrado director en la Escuela Secundaria Técnica No. 22

2. Se me informe por qué sigue apareciendo en la nómina del centro de trabajo clave: 24DST0022D, el recibo de pago de Thania Romero Garcés; con clave de cobro T03803000100001; si desde Junio del 2014, no pertenece a dicho centro de trabajo y si está cesada o pertenece a otro centro de trabajo y si cobra algún salario como justifica su desempeño laboral; se me otorgue copia del formato único de personal, de dicha trabajadora, último formato o actual.

Informo a usted que la C. Thania Romero Garcés está en un proceso de cambio en espera de respuesta y ubicación de la autoridad correspondiente. La trabajadora no está cesada y justifica su desempeño laboral en funciones como apoyo administrativo en la Coordinación de Equipos de Supervisión.

3. Que me informe el por qué aparece en la nómina de la Escuela Secundaria Técnica número 22, la persona de nombre Dulce Ángel Álvarez Espinosa y desde cuando está adscrita a este centro de trabajo, con clave de cobro: E0465080000426; si recibe salario, como justifica su desempeño laboral y en donde está adscrita; igualmente solicito copia del actual formato único de personal de esta trabajadora.

En relación a este punto comunico a usted que mediante Oficio DMO647/2014 emitido por Marco Antonio Abaid Kado Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública, la trabajadora Dulce Angel Alvarez Espinosa se encuentra sujeta a la autorización del proceso de cambios para definir su lugar de adscripción.

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de Queja a la que hacen alusión los Artículos 98 y 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; esto dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de su notificación.



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
ANÁLISIS Y VALIDACIÓN



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICIO: 0186/CORH-A y V-2015

Marzo 06, 2015

ELIMINADO 1

Presente.

En respuesta al oficio UIP-0320/2015, Expediente 317/0070/2014, de fecha 6 de los corrientes, mediante el cual solicita se le otorgue copia de los Formatos Únicos de Personal de los C.T. Álvarez Espinosa Dulce Ángel y Romero García Thania, anexo le remito los documentos solicitados, respecto al nombre del actual Director de la Secundaria Técnica N° 22, lo comento que a la fecha el Departamento de Secundarias Técnicas no ha notificado a esta Coordinación sobre la designación de un director para la citada Escuela, luego de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hace alusión los artículos 98,99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Maniamente
Héctor Jaime Heredia
Coordinador General de
Recursos Humanos



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
ANÁLISIS Y VALIDACIÓN



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICIO: 0186/CORH-A y V-2015

Febrero 26, 2015

ELIMINADO 1

Presente.

En respuesta al oficio UIP-0256/2015, Expediente 317/0070/2015, de fecha 23 de los corrientes, en el que solicita se le informe el nombre del Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 22 porque sigue apareciendo en el DSI03022 el recibo de pago de Thania Romero García, así como la absección de Dulce Ángel Álvarez Espinosa, al respecto informo lo siguiente:

- 1.- A la fecha no se ha nombrado Director para la Escuela antes citada, ya que de acuerdo con la Ley del Servicio Profesional Docente sólo se cubren de manera temporal hasta el término del ciclo escolar.
- 2.- Respecto a los pagos de Thania Romero García y Dulce Ángel Álvarez Espinosa lo comento que de acuerdo al oficio N° 021/0647/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014 emitido por María Antonia Abril Roldán Oficial Mayor de la SEP quedó restringido el proceso de cambios, en tal virtud las personas que por necesidades del servicio fueran cambiadas continúan cobrando en el Centro de Trabajo de su anterior subsección, luego de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hace alusión los artículos 98,99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Maniamente
Héctor Jaime Heredia
Coordinador General de
Recursos Humanos

(Visible en las fojas 5, 6, 7 y 10 de autos)

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 11 once de marzo de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado por la respuesta del ente obligado a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** a través de su **TITULAR** del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, del **COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** y del **JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA**; se le tuvo a al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 101/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso, y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar la respuesta en el sentido en que lo hizo, así como que anexaran la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso, así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, ello independientemente de las facultades con las que cuenta este órgano colegiado de acuerdo a ese artículo; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de su anexo; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Escrito del recurrente y rendición del informe del ente obligado

QUINTO. El 6 seis de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día 24 veinticuatro de marzo recibió un escrito del recurrente en el que agregó diversas documentales como prueba y que de acuerdo a él tiene relación con la negativa de la información, asimismo y en virtud de que de dichas documentales se advirtió que las mismas contenían información confidencial, se pusieron bajo el resguardo y secrecía de la Secretaría Ejecutiva y a disposición del ponente para el dictado de la resolución; por otra parte se tuvieron por agregados los oficios ST/227/2015 y 0252/CGRH-A y V/2015 recibidos el día 24 veinticuatro de marzo y firmados tanto por el **JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA** y por el **COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, ambos del ente obligado, el primero de ellos junto con un anexo, se les tuvo por reconocida su personalidad; por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecida y desahogada la documental que al efecto ofreció dada su especial naturaleza; por último en virtud de que por auto del 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince se les había requerido para que anexaran a su informe la copia de la solicitud de acceso a la información pública y no lo hicieron, se les requirió de nueva cuenta.

Cumplimiento al requerimiento y ampliación del plazo para resolver.

SEXTO. Por auto del 20 veinte de abril este órgano colegiado agregó el oficio U.I.P.-0485/2015 firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del ente obligado, junto con un anexo, y que fue recibido el día 16 dieciséis de ese mes, por lo que se le reconoció su personalidad; se le tuvo por atendido el requerimiento que le fue formulado. Por otra parte en cumplimiento al acuerdo del Pleno CEGAIP-74/2015 S.E. de esta Comisión de Transparencia se amplió el plazo para resolver; por último se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y,

CONSIDERANDO**Competencia**

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San LUIS POTOSÍ. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuestas a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74, 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101, fracciones I y III, de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el día 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto el día 11 once de ese mes, es decir, al segundo día hábil.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para interponer el presente recurso de queja, ya que fue él el que presentó las solicitudes de

acceso a la información pública ante el aquí ente obligado y las respuestas recaídas a éstas es aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra del ente obligado por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –

¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

ag San Luis Potosí de éstas se desprende de las propias manifestaciones que el quejoso realiza en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente expresó como motivo de inconformidad en síntesis que es incompleta porque no corresponde con lo requerido ya que:

- I. Entre la respuesta mediante el oficio ST/200/2015 y el oficio 0156/CGRHH-AQ y V-2015 era contradictorio.
- II. Que en relación con la trabajadora Thania en su informe el profesor Jesús Manuel Martínez Cruz manifestó "Informe...Supervisión" y que con tal informe mentía al decir que estaba en espera de respuesta y ubicación, pues informaba que estaba ubicada "en funciones como apoyo administrativo en la Coordinación de equipos de supervisión" y que con lo anterior se trata de confundir al evadir ya que dijo que pertenecía a otro centro de trabajo y había emitido decir quién autoriza el cobro de salarios de la señora Thania y que se le anexó un formato único de personal de dicha trabajadora del 6 seis de marzo de 2015 dos mil quince, sin firma de la interesada que no correspondía a la ubicación laboral.
- III. Que en relación a la trabajadora Dulce Angélica del Carmen Álvarez Espinoza:
 - a) Que la información que se le dio era incompleta ya que pidió información de que si recibía salario, cómo justificaba su desempeño laboral.
 - b) Que en cuanto al formato único de personal de esta trabajadora se observaba que estaba adscrita desde enero de 2013 dos mil trece en el centro de trabajo 24DST0022D, pero que en ese centro de trabajo nunca había asistido ni se le conocía, que el formato se elaboró el 6 seis de marzo de 2015 dos mil quince y no aparecía la firma de la interesada.
 - c) Que trataban de justificar ese posible desvío de recursos o pago injustificado y citaba el oficio DMO647/2014 emitido por Marco Antonio Adaid Kado, Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública y que no anexó el oficio en comento y por ende proporcionó la información incompleta.
 - d) Que era incompleta la información al dictar que "se encuentra sujeta a autorización de

proceso de cambios para definir su lugar de adscripción".

- e) Que trataban de ignorar que la trabajadora que nos ocupa estaba adscrita y que ha de cobrar sin trabajar.
- f) Y cómo era que estaba en espera de adscripción si "quedo (sic) restringido el proceso de cambios".
- g) Que decían que "las personas que por necesidad del servicio fueron cambiadas continúan cobrando en el centro de trabajo de su anterior adscripción" que la información era incompleta al no justificar las necesidades del servicio, además de que era falsa.

1.3. Agravios fundados.

Pues bien, lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia por parte del ente obligado.

1.3.1. En efecto, recordemos lo que el solicitante pidió y que fue:

Se me informe el nombre del actual director de la Escuela Secundaria Técnica, número 22, clave 24DST0022D, ubicado en el número 475 de la Avenida Adolfo López Mateos en la comunidad de Maravillas del municipio de Mexquitic de Carmona en este estado.

Se me informe, el procedimiento que justifica dicho nombramiento.

Se me otorgue, copia fotostática del nombramiento o nombramientos que ostenta dicha persona, *así mismo, copia o copias de los actuales formcitos únicos de persona.*

Y tanto el JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA mediante el oficio ST/200/2015, así como el COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, también emitió los oficios 0186/CGRH-A y V-2015 y 0156/ CGRH-A y V-2015, ambos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA en el que dijeron que:

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SECUNDARIA TÉCNICA



San Luis Potosí
Un Gobierno para Todos

ST/200/2015

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de Marzo de 2015

ELIMINADO 1

PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública con número de oficio: UIP-0255/2015, del expediente: 317/0070/2015 interpuesta en la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado el día 23 de Febrero de 2015 y en la cual solicita:

1. Se me informe el nombre del actual director de la Escuela Secundaria Técnica, número 22, clave 24DST0022U, ubicado en el número 4/5 de la Avenida Adolfo López Mateos en la comunidad de Maravillas del municipio de Mexquilit de Carmona en este estado.

Se me informe, el procedimiento que justifica dicho nombramiento.

Se me otorgue copia fotostática del nombramiento o nombramientos que ostenta dicha persona.

Al respecto informo a usted que al día de hoy no se ha nombrado director en la Escuela Secundaria Técnica No. 22



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
ANÁLISIS Y VALIDACIÓN



San Luis Potosí
Un Gobierno para Todos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICIO: 0186/CGRH-A y V-2015

Marzo 06, 2015

ELIMINADO 1

Presente.

En respuesta al oficio UIP-0320/2015, Expediente 317/0070/2014, de fecha 6 de los corrientes, mediante el cual solicita se le otorgue copia de los Formatos Únicos de Personal de los C.C. Álvarez Espinoza Dulce Ángel y Romero Garcés Thania, anexo le remito los documentos solicitados, respecto al nombre del actual Director de la Secundaria Técnica N° 22, le comento que a la fecha el Departamento de Secundarias Técnicas no ha notificado a esta Coordinación sobre la designación de un director para la citada Escuela, hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hace alusión los artículos 98,99 y demás relativos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
ANÁLISIS Y VALIDACIÓN



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICIO: 0156/CGRH-A y V-2015

Febrero 26, 2015

ELIMINADO 1

Presente.

En respuesta al oficio UIP-0256/2015, Expediente 317/0070/2015, de fecha 23 de los corrientes, en el que solicita se le informe el nombre del Director de la Escuela Secundaria Técnica N° 22; porque sigue apareciendo en el DST0022 el recibo de pago de Thania Romero Garbón, así como la ubicación de Dulce Ángel Álvarez Espinoza, al respecto informo lo siguiente:

1. A la fecha no se ha nombrado Director para la Escuela antes citada, ya que de acuerdo con la Ley del Servicio Profesional Docente solo se cubrirá de manera temporal hasta el término del ciclo Escolar.

De lo anterior tenemos que tanto el JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA, así como el COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, negaron la información sobre el nombre, procedimiento y nombramiento del actual Director de la Escuela Secundaria Técnica 22, clave 24DST0022D, ubicada en el 475 de la Avenida Adolfo López Mateos en la comunidad de Maravillas del municipio de Mexquitic de Carmona de este Estado. Es decir, que de acuerdo a ellos esa información no la posee.

En esa postura, de conformidad con el artículo 5º, primer párrafo y primera parte del artículo 76² de la Ley de Transparencia toda la información en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad, por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona y que las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y, lo

² ARTÍCULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ARTÍCULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

Artículo 12. En sentido contrario, resulta evidente de que no pueden entregar lo que no poseen.

Lo expuesto se afirma porque el JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA al momento de que rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia, mediante el oficio ST/227/2015 expresó que:

En atención a dicha solicitud este Departamento a mi cargo mediante oficio número ST/200/2015, informo al solicitante que no se ha nombrado Director en la Escuela Secundaria Técnica No. 22, ello en virtud de que este Departamento no ha emitido nombramiento u órdenes de presentación a ningún trabajador de esta Secretaría para ocupar el puesto de Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 22, ya que de acuerdo al Manual de Organización del Departamento de Secundarias Técnicas, corresponden a éste la orientación y coordinación de las funciones de los Inspectores Generales, Jefes de Enseñanza y Directores de Escuelas Secundarias, acorde a la normalidad vigente.

Asimismo, el Departamento de Educación Secundaria Técnica, por conducto de la Subjefatura Técnico-Administrativa y de Recursos Humanos, corresponden entre otras, las siguientes funciones:

- Detectar las necesidades de contratación, capacitación y actualización del personal en los planteles, para proponer las medidas en el área correspondiente
- Coadyuvar con el Jefe del Departamento en la selección del personal requerido para satisfacer las necesidades de las escuelas.
- Operar las políticas y procedimientos sobre los diferentes movimientos que se dan en materia de Recursos Humanos en el Departamento de Educación Secundaria Técnica para brindar un servicio de calidad a los usuarios.
- Tramitar los beneficios que los trabajadores tienen derecho a su preparación y antigüedad en el servicio
- Elaborar y tramitar oportunamente las incidencias y movimientos del personal de las escuelas.

Por lo anterior, es facultad de este Departamento emitir y autorizar las órdenes de presentación para ubicar a los Directores de las Escuelas Secundarias Técnicas en los planteles respectivos, por lo que al no haberse nombrado Director en la Escuela Secundaria Técnica número 22, por ende no existe nombramiento u orden de presentación para el Director la entidad educativa en comento

De lo visto, está claro que el JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA de conformidad con el artículo 12, fracción VII³ del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado es quien debe de conocer de acuerdo a sus facultades si esa información existe o no, es decir si la posee y, en el caso ya quedó visto que, si bien es verdad negaron la información fue porque quien debe de poseerla tanto en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública como en su informe ha afirmado que no ha generado esa información.

Por tanto, de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que el JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA dio y que consiste en:

³ Artículo 12. La Dirección de Educación Básica contará con las siguientes Unidades Administrativas: [...] VII. Departamento de Educación Secundaria Técnica.

1. A la fecha no se ha nombrado Director para la Escuela antes citada, ya que de acuerdo con la Ley del Servicio Profesional Docente sólo se cubrirá de manera temporal hasta el término del ciclo Escolar.

Dicha respuesta no es contradictoria como el recurrente lo afirma, pues esa respuesta se llega a comprender, ya que por un lado es determinante al afirmar que a esa fecha no se ha nombrado Director para la Escuela de que se trata porque de acuerdo con la Ley del Servicio Profesional Docente sólo se cubrirá de manera temporal hasta el término del ciclo escolar, lo que significa que al no haber Director en ese plantel, quién en un momento dado lo haga, será temporal, empero de acuerdo con lo dicho al principio de esa respuesta, en la especie no hay tal Director, por ende, esa respuesta es entendible y, no contradictoria por ello su motivo de disenso es infundado.

Por otro lado, esta Comisión de Transparencia advierte tanto el documento que el recurrente anexó a su escrito de queja, así como el que agregó en su escrito que el 24 veinticuatro de marzo de este año presentó ante esta Comisión de Transparencia y, que son como siguen:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE COAHUILA DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA
UNIDAD DE COOPERATIVAS ESCOLARES Y PARCELIAS ESCOLARES
ADOLFO LOPEZ CATOES N.º 492
TEL. 01 477 73



SECCIÓN: DIRECCIÓN
CIRCULAR No. 18/2014-2015
EXPEDIENTE: ADMINISTRATIVO
ASUNTO: S.C. QUE SE DEBE

Maravillas, Mexquillo de Carrizosa, S.L.P., a 6 de febrero del 2015.

C. PROFE. ROMAN JUÁREZ RUIZ
TESORERO DE LA COOPERATIVA ESCOLAR
DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA No. 23

Agradeciendo su buena disposición y servicio prestado durante el periodo correspondiente del 23 de agosto a la fecha como tesorero del Consejo de Administración de la cooperativa escolar "JULIAN CARRILLO" de nuestra institución electo en asamblea del día 22 de agosto del 2014, solicito a usted; por indicaciones y en atención a oficio DCPE 327/2014-2015 de fecha 10 de diciembre del 2014, dirigido a la Dirección de la escuela en el que se solicita "que el próximo 07 de enero del 2015 presente documentación de inicio de operaciones con el cambio de nombre en la función de tesorero así como lo establece la circular DCPE No. 005/2014-2015, de fecha agosto 18, 2014 de las reglas de operación para el ciclo escolar 2014-2015 que a la letra dice: "Las Escuelas Secundarias Generales y Técnicas que cuenten en sus plantillas, personal de contratación y estas labores comisión y/o nombramiento oficial, deberán desacompañarse como tesoreros de las cooperativas escolares, siempre que no tengan antecedentes negativos en el ejercicio de algún cargo dentro de los mismos". Tenga a bien hacer entrega de toda la documentación (libros y actas) y recursos económicos (efectivo, estado de cuenta, recibos de gastos, facturas, etc.) que tenga bajo su resguardo de la mencionada Cooperativa Escolar a la C. LUDIVINA DEL CARMEN SANTOYO RIVERO, controladora de la Institución quien se acredita con nombramiento de fecha 19 de septiembre del 2014 firmado por El Profr. Jesús Manuel Martínez Cruz, Jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas, quien a partir de la fecha recibe oficio de comisión como tesorera de la misma en acatamiento a oficio DCPE No. 005/2014, y de esta forma cumplir con las disposiciones emanadas de dicha Unidad de Cooperativas Y Parcelas Escolares de la S.E.C.E.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su buena disposición, quedo de usted.

ATENTAMENTE
Pablo José Cató
PROFE. PABLO JOSÉ CATÓ AZLARA
DIRECTOR ENCARGADO

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA
ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA No. 22
CLAVE: 242100220
ADCELO LÓPEZ MARTÍNEZ N.º 492
TEL. 8 61-43 10



SECCIÓN: DIRECCIÓN
OFICIO No. 214/14-15
EXPEDIENTE: MINUTARIO
ASUNTO: SE COMUNICA TOMA DE
POSESIÓN.

Maravillas, Mexquiste de Carmona, S.L.P., a 27 de febrero del 2015

PROFR. VITO LUCAS GÓMEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PROFR. JESÚS MANUEL MARTÍNEZ CRUZ,
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SECUNDARIAS TÉCNICAS
PROFR. BRUNO ESCOBAR PETO
SUPERVISOR DE LA ZONA IV

De conformidad, con el oficio de fecha 27/02/2015, recibido este mismo día con número ZIV/101/2014-2015; hoy día de la fecha, tomé posesión de la DIRECCIÓN de la Escuela Secundaria Técnica No. 22, mi adscripción.

Se informa, lo anterior para los fines consiguientes y administrativos ha que haya lugar, aproveché la ocasión para reiterarme una vez más a sus órdenes.

RESPECTUOSAMENTE,

Prof. Yacovín Villegas de la Rosa
Director

De esos escritos tenemos que:

- Uno es del 6 seis de febrero de 2015 –anterior a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública que es el día 23 veintitrés de ese mes–.
- Otro es del 27 veintisiete de febrero de 2015 –posterior a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública que es el día 23 veintitrés de ese mes–.
- Que contienen un logo de la Secundaria Técnica 22.
- Que lo firmó quien dijo ser, en el primero Director Encargado y en el segundo Director.

Sin embargo, en lo que aquí interesa, esta Comisión de Transparencia únicamente hará un pronunciamiento sobre el segundo de los oficios, es decir, sobre el 214/14-15, pues en lo que toca al primero de los mencionados el mismo se refiere a una fecha anterior a la solicitud de acceso a la información pública y, lo que interesa es que la fecha de la solicitud de acceso a la información pública es del 23 veintitrés de febrero y, por ende, lo que el

recurrente pedía tener acceso a la información generada en esa temporalidad. Así pues, sobre el segundo de los documentos el JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA en su informe dijo:

En ese sentido, en cuanto al Oficio 214/14-15 de fecha 27 de febrero de 2015, que acompañó el quejoso es un documento que no tiene validez ni efectos de nombramiento, toda vez que este Departamento no lo emitió, ni tampoco se presentó ante este Departamento para que en su caso se validara, ya que como se advierte el mismo no posee el sello de recibido de este Departamento, aunado a que la persona que actualmente funge como encargado de la Escuela Secundaria Técnica número 22, únicamente realiza una Comisión temporal como Responsable de la misma, ya que dicha persona ostenta el puesto de Subdirector de la citada institución y para desempeñar tal responsabilidad no requiere la realización de la toma de posesión.

Esto es que dicho servidor público, en su informe, por llamarlo así, desconoce el mismo –sin que está Comisión de Transparencia haga siquiera pronunciamiento alguno sobre el mismo en cuanto a su validez o no– pues lo que se trata en esta materia, es sobre el acceso a la información pública y, en esta postura ya ha quedado demostrado que, quien debe de generar y poseer la información ha sostenido desde la respuesta, así como en su informe que no posee la información que el solicitante le pidió.

Ahora, no obstante lo anterior, como ha quedado visto la fecha de la solicitud de acceso a la información pública fue del 23 veintitrés de febrero y que quien firmó como Director del plantel de que se trata lo hizo el día 27 veintisiete de febrero, esto es, cuatro días después de la solicitud de acceso a la información pública, por ende, al anexar como prueba a sus recurso de queja de quien firmó como Director, se presumía la existencia de ese nombramiento.

Consecuentemente ya quedó visto que el JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA en su informe dijo:

En ese sentido, en cuanto al Oficio 214/14-15 de fecha 27 de febrero de 2015, que acompañó el quejoso es un documento que no tiene validez ni efectos de nombramiento, toda vez que este Departamento no lo emitió, ni tampoco se presentó ante este Departamento para que en su caso se validara, ya que como se advierte el mismo no posee el sello de recibido de este Departamento,

Y luego agregó:

aunado a que la persona que actualmente funge como encargado de la Escuela Secundaria Técnica número 22, únicamente realiza una Comisión temporal como Responsable de la misma, ya que dicha persona ostenta el puesto de Subdirector de la citada institución y para desempeñar tal responsabilidad no requiere la realización de la toma de posesión.

Para después decir:

Para acreditar lo anterior me permito anexar copia del oficio ZIV7101/2014-2015 emitido por el Profr. Bruno Escobar Peto Inspector de la Zona Escolar No. IV mediante el cual se comisiona al Profr. Valentín Villegas de la Rosa como Responsable de la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica No. 22

Como se ve, de acuerdo al propio informe JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA por un lado, dijo que no existía la información, por no haberse generado, pero la información que sí poseía era el oficio ZIV7101/2014-2015 que el Inspector de la Zona Escolar No. IV emitió y en el que se consignó a una persona como responsable del plantel de que se trata.

De lo anterior nos lleva a concluir que, es verdad que no existe el documento tal y como lo solicitó de manera determinante o técnica el ahora recurrente, empero, la autoridad no tuvo del debido cuidado en aras del principio de máxima publicidad en el sentido de que, si bien era verdad no había un nombramiento como tal –como le fue solicitado– había un oficio que era el ZIV7101/2014-2015 que el Inspector de la Zona Escolar No. IV emitió y en el que se consignó a una persona como responsable del plantel de que se trata, es decir, explicar en un momento dado, que no poseía esa información tal cual, porque está claro que lo que solicitante pretendía era acceder a la información de quien fungía al frente de ese plantel y, en esa postura la autoridad en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, debió de explicar porque no tenía la información tal cual, empero si proporcionar lo que si poseía, sin que ello se entendiera de que se modificó la solicitud de acceso a la información pública, sino todo lo contrario, esto es, que el ente obligado debió de explicar el porqué no la tenía tal cual le fue pedida, pero que lo que si poseía era esta información es decir el oficio ZIV7101/2014-2015.

Así las cosas, en la especie está demostrado que no se le entregó la información al solicitante y en esa postura lo procedente es que esta Comisión de Transparencia revoque el acto impugnado para que el ente obligado permita el acceso al solicitante la información contenida en el oficio ZIV7101/2014-2015, sin que ello se entienda que se varió la solicitud de acceso a la información pública, por los motivos que han quedado expresados en el párrafo anterior por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

1.3.2. También es fundado el agravio y que tiene relación en la parte en que el solicitante pidió:

Que me informe el porqué aparece en la nómina de la Escuela Secundaria Técnica, número 22, la persona de nombre Dulce Angel Alvarez Espinosa y desde cuando está adscrita a este centro de trabajo, con clave de cobro: E0465080000426; si recibe salario, como justifica su desempeño laboral y en donde está adscrita; *igualmente, solicito copia del actual formato unico de personal de esta trabajadora*

Ahora, en el oficio de respuesta 0156/CGRH-A y V-2015 el COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS en sobre esa información expresó que:

2. Respecto a los pagos de Thania Romero Garcés y Dulce Ángel Álvarez Espinosa le comunico que de acuerdo al oficio N° DM-0647/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014 emitido por Marco Antonio Abaid Kado Oficial Mayor de la SEP cuando restringido el proceso de cambios, en tal virtud las personas que por necesidades del servicio fueron cambiadas continúan cobrando en el Centro de Trabajo de su anterior adscripción.

Ahora, en su motivo de inconformidad el recurrente expresó que mediante había un oficio DMO647/2014 emitido por Marco Antonio Adaid Kado, Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública y que no se lo anexaron.

Motivo de inconformidad que es fundado, porque si bien es verdad técnicamente el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública no pidió ese oficio, fue porque no lo conocía, sin embargo, lo anterior no puede entenderse que el quejoso amplíe su solicitud de acceso a la información pública mediante el presente recurso, sino que, si el servidor público para sustentar su respuesta menciona, en este caso, un oficio, entonces ese oficio forma parte de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y, por ende, como bien lo dijo el recurrente la autoridad debió de entregárselo, se insiste, por formar parte de la respuesta a dicha solicitud por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

1.3.3. También es fundada la parte del agravio en donde la autoridad no le dio respuesta de manera correcta, pues el quejoso en su solicitud de acceso a la información pública pidió:

Que me informe el porqué aparece en la nómina de la Escuela Secundaria Técnica, número 22, la persona de nombre Dulce Angel Alvarez Espinosa y desde cuando está adscrita a este centro de trabajo, con clave de cobro: E0465080000426; si recibe salario, como justifica su desempeño laboral y en donde está adscrita; *igualmente, solicito copia del actual formato unico de personal de esta trabajadora*